

Sentencia: 00423 Expediente: 14-018871-0007-CO
Fecha: 13/01/2015 Hora: 03:05:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

Exp: 14-018871-0007-CO Res. N° 2015000423

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del trece de enero de dos mil quince.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **DIANA LUCRECIA ZÚÑIGA AGÜERO**, cédula de identidad número [VALOR 01] a favor de [**NOMBRE 01**], contra **EL TRIBUNAL PENAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, SEDE CORREDORES Y OTROS.**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:15 horas del 04 de diciembre de 2014, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Tribunal Penal de Juicio de la Zona Sur, Corredores, y a favor de [NOMBRE 01]. Manifiesta que en contra del amparado se tramita un proceso penal, expediente No. [VALOR002], por tres delitos de violación simple, dos delitos de violación calificada y cinco delitos de abuso sexual en contra de persona menor de edad. Explica que dentro de la causa penal se celebró el debate oral y público, el cual culminó el 29 de octubre de 2014, y el Tribunal Penal recurrido determinó imponer la medida cautelar más gravosa, sea la prisión preventiva por el plazo de seis meses en contra del tutelado, al momento de dictar el "por tanto" de la sentencia número 188-2014, fundamentada en el peligro de fuga que se presenta ante la condenatoria del amparado. Aclara que la pena impuesta al tutelado fue de cuarenta y dos años de prisión, en aplicación de las reglas del concurso material. Considera que los argumentos dados por la autoridad recurrida para imponer la medida cautelar son escasos y no se realizó una debida fundamentación de conformidad con el artículo 142, del Código Procesal Penal. Indica que a partir de ese momento, el amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón. Alega que el amparado es una persona adulta mayor de setenta y dos años de edad, quien además sufre de múltiples padecimientos desde hace muchos años, los cuales empeoran en el centro penitenciario, pese a que ha sido atendido por el médico institucional. Señala que el tutelado padece de síndromes depresivos, ansiedad, hipertensión arterial, hernia inguinal escrotal gigante no reductible y dislipidemia mixta; por lo cual no puede desempeñarse laboralmente. Acusa que el sitio donde actualmente se ubica el amparado no cuenta con condiciones de higiene y comodidad necesarias para que su situación de salud no desmejore, toda vez que la hernia que padece lo obliga a tener que sujetarse los

testículos y así poder movilizarse. Explica que actualmente el tutelado se encuentra ubicado en un pabellón carcelario exclusivo para personas adultas mayores, el cual se encuentra sobrepoblado, por lo que duerme en el suelo y levantarse del piso implica una gran limitación y sufrimiento. Agrega que su médico le manifestó la necesidad de cirugía en su caso; sin embargo, el amparado se ha negado por temor a morir durante la intervención. Con fundamento en lo anterior, estima lesionados los derechos fundamentales del amparado y solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2.- Por voto No. 2014-019989 de las 09:05 horas del 05 de diciembre de 2014, este Tribunal rechazó de plano los argumentos planteados por la recurrente respecto a la fundamentación de la prisión preventiva y ordenó dar curso respecto a las inadecuadas condiciones de hacinamiento en que, supuestamente, se encuentra el amparado en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón y la lesión a su derecho a la salud.

3.- Por resolución de las 12:08 horas del 09 de diciembre de 2014, se le concedió audiencia al Director General y al Director de la Clínica, ambos del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, sobre los hechos acusados por la recurrente.

4.- Por constancia suscrita por el Técnico Judicial 3 encargado de la tramitación de este expediente y el suscrito Secretario, ambos de la Sala Constitucional, indica que, del 11 al 15 de diciembre de 2014, el Director de la Clínica del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 12:08 horas del 09 de diciembre de 2014.

5.- Informa Diana Lucrecia Zúñiga Agüero, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el sitio en el que se encuentra el amparado recluido es exclusivo para adultos mayores y, en el mismo, cuentan con condiciones de higiene y comodidades para personas tales personas. Asegura que el lugar está sobrepoblado, sin embargo, sólo con seis personas adicionales y, además, que si bien es cierto, al momento de interposición del presente recurso, el señor [NOMBRE 01] dormía en una colchoneta en el piso, para el Sistema Penitenciario Nacional y ese centro penal es materialmente imposible brindar cama a todos y cada uno de los privados de libertad. Ahora bien, a la fecha, el amparado ya se encuentra durmiendo en una cama para alivianar sus padecimientos y, además, tomando en cuenta su condición. Finalmente, tal y como expone la propia recurrente, el señor [NOMBRE 01] requiere una cirugía, sin embargo, no se la quiere realizar por miedo a morir.

6.- Por resolución de las 17:45 horas del 16 de diciembre de 2014, se solicitó a Diana Lucrecia Zúñiga Agüero, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que aclarara: ¿cuál es la capacidad locativa de privados de libertad en ese Centro de Atención Institucional, específicamente, en el lugar en el que se encuentra recluido el señor [NOMBRE 01]? y, además, ¿cuántos privados de libertad se encuentran recluidos actualmente en dicha área?.

7.- Informa Greivin Ruíz Kalero, en su condición de Director a.i. del Programa de Atención Institucional de Pérez Zeledón y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el módulo D es exclusivo para personas adultas mayores. Dicho módulo tiene una capacidad

de treinta y dos personas; sin embargo, debido a la sobrepoblación existente en el Sistema Penitenciario, actualmente, cuentan con una población de 39 privados de libertad. Añade que el lugar es una "casita" en la que no se encuentran encerrados pues cuentan con amplia zona verde.

8.- Por resolución de las 16:15 horas del 22 de diciembre de 2014, se le concedió audiencia al Director General de Adaptación Social y a la Ministra de Justicia y Paz, sobre los hechos acusados por la recurrente y el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón.

9.- Informa Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de Adaptación Social (documento presentado en la Secretaría de la Sala a las 14:55 horas del 09 de enero de 2015) y se manifiesta, en similares términos que el informe rendido por el Director del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón. Finalmente, asegura que requirió informe a la Dra. Miria Molina Chinchilla, en su condición de médico del centro, quien informó que el señor [NOMBRE 01] es un sujeto de setenta y dos años, portador de hipertensión arterial, masa escrotal y hernia inguinoescrotal. Señala que su hipertensión cursa totalmente estable, recibe tratamiento en forma mensual e ininterrumpida. Con relación a los otros padecimientos, el privado de libertad no acepta que se le realice la cirugía por temor a fallecer en la misma. Eventualmente se realizará el trámite de incidente de enfermedad ante la autoridad judicial respectiva.

10.- Informa Cristina Ramírez Chavarría, en su condición de Ministra de Justicia y Paz (documento presentado en la Secretaría de la Sala a las 19:20 horas del 09 de enero de 2015) y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que la práctica de la Administración Penitenciaria es congruente con la atención y salvaguarda de la salud de la población privada de libertad al contar con servicios de salud penitenciarios con personal médico y de enfermería destacados en cada establecimiento penitenciario que prestan atención en forma permanente a las personas privadas de libertad que lo requieran. Adicionalmente, indica que solicitó informe al Director del Centro de Atención Institucional Pérez Zeledón quien se pronunció en similar forma que el informe rendido a este Tribunal en forma previa. Añade que en todo momento el Ministerio de Justicia y Paz ha sido garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, en el caso específico del amparado, se le ha brindado las condiciones básicas para que su prisionalización sea lo más digna y gravosa posible. Igualmente se le ha procurado el acceso a los servicios de salud y a la atención médica, respetando sus derechos fundamentales. En vista de lo anterior, solicita se declare sin lugar el recurso.

11.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente acusa que el amparado se encuentra recluido el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón; sin embargo, no cuenta con condiciones de higiene y comodidad necesarias para que su condición particular de salud no desmejore. Agrega que el pabellón carcelario se encuentra sobrepoblado, y, por ende, debe dormir en el suelo. Con fundamento en lo anterior, estima lesionados los derechos fundamentales del amparado.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución del presente recurso se estiman como no demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. El sitio en el que se encuentra el amparado recluido en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón es exclusivo para adultos mayores y, el mismo, cuenta con condiciones de higiene y comodidades para tales personas (véase al respecto el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón).
2. El señor [NOMBRE 01] dormía en una colchoneta en el piso y, con ocasión a la interposición del presente recurso, se le asignó una cama (véase al respecto el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón).
3. El recurrente recibe tratamiento para atender la hipertensión arterial que padece y, además, requiere una cirugía para tratar una hernia que padece; sin embargo, en cuanto a esta última, se rehúsa a ser intervenido (véase al respecto el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón y el Director General de Adaptación Social).
4. El módulo asignado para adultos mayores del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón cuenta con una capacidad locativa para treinta y dos privados de libertad y, actualmente, cuenta con una población de treinta y nueve personas (véase al respecto el informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón).

III.- Sobre la acusada sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento crítico.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Para ello, se han desarrollado las condiciones que se consideran mínimas o humanas para poder proteger la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, pues los derechos de los reclusos se consideran como derechos constitucionalmente protegidos. En general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En este sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles; de manera que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo centro penitenciario (en este sentido ver resoluciones número 2012-11765 de las 11:30 del 24 de agosto de 2012-7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto del 2000). Con fundamento en los criterios expuestos, en el caso concreto, confirma la existencia de un hacinamiento crítico y, por ende, estima Sala que se vulneran los derechos fundamentales de los privados de libertad del Módulo asignado para adultos mayores del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón. Vemos que ese módulo tiene una capacidad real de treinta y dos personas y, al 19 de diciembre de 2014, la población era de treinta y

nueve personas privadas de libertad, por lo que existía una sobrepoblación de siete personas. De manera que la capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el ciento veinte por ciento de la capacidad locativa- cifra que sobrepasa el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas de libertad en el módulo asignado para adultos mayores del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico. Razón por la cual, lo procedente es estimar el recurso, en cuanto a este aspecto se refiere.

IV.- Sobre las condiciones de higiene y comodidades para personas adultas mayores en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón. En este caso, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón refiere que el sitio en el que se encuentra el amparado recluido en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón es exclusivo para adultos mayores y, en el mismo, cuentan con condiciones de higiene y comodidades para personas tales personas. Además, el Director General de Adaptación Social indica que el privado de libertad recibe atención médica oportuna respecto a la hipertensión que padece. En consecuencia, se descarta que las autoridades penitenciarias hayan incurrido en alguna violación de los derechos fundamentales del amparado, respecto a tales aspectos se refiere y, por ende, lo procedente es desestimar el recurso en cuanto a esos temas.

V.- No obstante, pese a lo indicado en el considerando anterior, sobre el estado en general de celdas, la recurrente lleva razón acerca que los funcionarios del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, no se le brindaron cama para dormir, por lo que se desprende, de la prueba aportada por la recurrida que durmió en el suelo, pese a que reconocen que el privado de libertad presenta problemas de salud. En razón de lo anterior, desde la perspectiva constitucional, esta Sala considera que dicha situación resulta contraria a la dignidad humana del amparado, pues no debe soportar, como privado de libertad, condiciones incompatibles con la dignidad humana y, además, ello puede poner en riesgo su salud. Esto último, por cuanto el recurrente es un adulto mayor que, según la propia autoridad recurrida, presenta una hernia que requiere cirugía y que, si bien es cierto, es por su propia responsabilidad que no se le coordina la atención médica que requiere para realizarle una cirugía, ello no es una justificación válida para no brindarle las condiciones mínimas de comodidad para su descanso. En consecuencia, en cuanto a este extremo, lo procedente es declarar con lugar el recurso. Ahora bien, en vista de que la autoridad recurrida asegura que, a la fecha, el amparado cuenta con una cama, lo procedente es declarar con lugar el recurso únicamente para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

VI.- Nota en materia de hacinamiento penitenciario del Magistrado Cruz Castro. Con base en las mismas consideraciones que en asuntos similares ha redactado el Magistrado Armijo Sancho en relación con la materia de hacinamiento carcelario, cuyas notas he firmado con él, hago las siguientes observaciones:

Es pública y notoriamente conocido que el sistema penitenciario nacional se encuentra colapsado. Este Tribunal Constitucional ha ordenado reiteradamente a las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, así como a la Dirección General de Adaptación Social, solucionar la problemática de sobrepoblación y de infraestructura, así como la falta de

recurso humano que imposibilita a los privados y privadas de libertad avanzar dentro de los programas institucionales, con el fin de reinsertarse en la sociedad. Sin embargo, la violación de los derechos fundamentales en las cárceles de nuestro país ha aumentado paulatinamente. En la audiencia celebrada a las 09:00 hrs. de 16 de agosto de 2012, en el expediente No. 12 - 007137 - 007 -CO, el entonces Viceministro de Asuntos Penitenciarios y Director General de Adaptación Social, Dr. Eugenio Polanco Hernández, fue categórico al afirmar lo siguiente:

"(...) Cuando hablamos de la población penitenciaria costarricense, lo que se refiere más que todo a las responsabilidades de Adaptación Social, no hablamos de doce, hablamos de veinticuatro mil ciudadanos (...) Al 1º de agosto del presente año, el nivel institucional o las cárceles cerradas en Costa Rica, tenían una capacidad de nueve mil ochocientos once personas (...) En este momento tiene doce mil setecientos sesenta privados de libertad, con una sobrepoblación de dos mil novecientos cuarenta y nueve, lo que representa una densidad poblacional de ciento treinta punto uno, ustedes bien saben que la cifra utilizada en Europa y adoptada en Costa Rica como un referente del hacinamiento crítico es ciento veinte (...) pese a que la operación organizacional y el respeto a los derechos humanos se afecta con cifras entre cien y ciento veinte de densidad una cifra mayor eleva significativamente la probabilidad de eventos críticos como ustedes saben, porque altera la clasificación penitenciaria (...) usted ya no ubica donde tiene que ser ubicado los privados de libertad a través de un centro nacional de clasificación sino que usted lo pone en donde haya campo (...) no hay un solo espacio en el sistema penitenciario costarricense. Esto empieza a partir del dos mil seis, pero es a partir del dos mil ocho, en donde ustedes verán (...) el crecimiento acelerado, la aceleración en cuanto a las cifras pasó de un valor cuatro a un valor siete punto dos, es decir, la velocidad con que se incrementa no solo la cantidad sino la velocidad con que se incrementa la población fue casi el doble (...) Las proyecciones de crecimiento para los próximos veinte meses (...) son que la población penitenciaria se incrementará en dos mil ochocientos ochenta prisioneros (sic) más, es decir, tendremos una población de quince mil seiscientos cuarenta privados de libertad, la sobrepoblación penitenciaria pasaría entonces de dos mil novecientos cuarenta y nueve que es hoy, a cinco mil ochocientos veintinueve, con una sobrepoblación penitenciaria de ciento sesenta por cada cien espacios disponibles para el alojamiento (...) Actualmente están en operación mil novecientos espacios de alojamiento, peligrosamente deteriorados y que deben sustituirse de inmediato por las pésimas condiciones estructurales en las que se encuentran (...) Tendríamos que construir en los próximos veinte meses diez centros como San Sebastián o tres veces completo el Centro Penitenciario La Reforma más alimentación, policías penitenciarios, equipo técnico, salud, transportes, etcétera (...) ¡Por supuesto que esto es una locura! Esta es la locura que hemos construido en los últimos años. Entiendo perfectamente lo que nos explica el señor Viceministro de Hacienda, es decir, esto no es Noruega ni Finlandia, lamentablemente (...) Entonces ¿cómo responder ante este reto? (...) Los planes desde el punto de vista de infraestructura los tiene Adaptación Social, los presupuestos los tiene el Viceministerio Administrativo de planificación institucional (...) la voluntad y la preocupación existe (...) durante las noches está tapizado el piso de privados de libertad y hay problemas para poder ir al baño porque unos majan a los otros lo que genera una serie de problemas, ese no es el sistema penitenciario por el que apostamos nosotros ni por el que apostaron nuestros padres institucionales hace muchos años, ese es el sistema penitenciario que está generándose ahora producto de una política criminal completamente equivocada, pero además en donde nosotros no tenemos recursos para resolver esto (...) Ustedes pueden dictaminar lo que quieran, nos pueden meter a la cárcel, los jueces pueden testimoniarnos piezas (...) ¿qué vamos a hacer? El problema real es la capacidad que tenemos a nivel financiero de resolver este problema. Solamente para este año se dejaron de construir cuatro plantas de tratamiento de agua negra en el centro penitenciario La Reforma, por los recortes de Hacienda. Con la pobreza que ya vive esta institución (...) somos una institución profundamente limitada en recursos, la diferencia en el 2012 entre lo que se pidió y lo que nos dieron (...) lo que no nos dieron (...) creciendo la población son diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro millones (...) todos los servicios penitenciarios con la sobrepoblación penitenciaria se deterioran (...) Tenemos un problema adicional en este momento en cuanto a los servicios que prestamos y es que

todas las plazas que quedan vacantes o de las personas que se pensionen en Adaptación Social, esas plazas quedan congeladas, es decir Adaptación Social es una organización técnicamente en proceso o en vías de extinción (...) El ideal que se considera a nivel internacional es de cien por privado de libertad (...) en este momento estamos sobrepasados casi en el doble de la cantidad de gente que puede atender un profesional. Eso hace que la calidad baje sensiblemente (...) Inclusive la cantidad de presos limita la capacidad de recreación (...) Hay una enorme cantidad de privados de libertad que no pueden en este momento ser atendidos o no han sido atendidos a pesar de que los servicios que existen (...) tenga plena seguridad (...)es que la tela no da, es así de sencillo, nosotros tenemos por ejemplo en algunos momentos, un policía cuidando a doscientos (...)”.

De lo expuesto se desprende con meridiana claridad que la falta de contenido presupuestario y demás limitaciones impuestas por el Ministerio de Hacienda, ha imposibilitado a la Dirección General de Adaptación Social contratar médicos, trabajadores sociales, psicólogos, demás especialistas y personal para atender las necesidades de los privados de libertad; igualmente, no ha sido posible ampliar los centros de atención institucional existentes, o bien construir nuevos edificios. Tal orden de cosas lo que ha generado como resultado es la violación sistemática de los derechos básicos de los privados y privadas de libertad. No debe perderse de vista que quienes se encuentran reclusos en nuestros centros penales son también personas, con igual valor y dignidad que el resto de los miembros de nuestra sociedad; si bien, por circunstancias de diversa índole, han visto limitada su libertad de tránsito, lo cierto es que continúan siendo titulares del resto de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política, por la jurisprudencia de esta Sala, así como por los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La situación caótica y vergonzosa de nuestro sistema penitenciario es de total conocimiento de la opinión pública, de la Administración de Justicia, del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa; sin embargo, se ha optado, en general, por ignorar los problemas o bien, por tomar medidas “*paliativas*”, en vez de atacar las anomalías frontal y abiertamente. El Estado y la sociedad en su conjunto han contribuido a acentuar este círculo perverso de violencia. Para solventar un problema estructural como éste, se requiere de medidas también estructurales, no superficiales como las que se han llevado a cabo hasta el momento. El suscrito Magistrado concurre con el voto, no obstante, disiento en cuanto a la orden dictada. En mi criterio, mientras el orden actual de cosas se mantenga, el Ministerio de Hacienda no puede someter a la Dirección General de Adaptación Social a los mismos parámetros presupuestarios con los cuales valora a los demás entes y órganos del Estado: la Dirección General de Presupuesto Nacional no puede recortar o readaptar las partidas, el personal de adaptación social no puede dejar de ser sustituido, tampoco se pueden afectar recortes a aquellos rubros destinados a satisfacer las necesidades primarias de la población penitenciaria. Estimo, entonces, que se debe ordenar tanto al Ministro de Hacienda, al Ministerio de Justicia y Paz y, a la Dirección General de Adaptación Social, abstenerse de efectuar recortes o bien reasignaciones al presupuesto elaborado – por supuesto, siempre y cuando éste resulte razonable y proporcionado a las necesidades del sistema - de tal forma que los recursos puedan ser utilizados sin traba alguna, para solucionar, de una vez por todas, esta problemática, que ha llevado a nuestros centros penitenciarios a convertirse en verdaderas bombas de tiempo.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Diana Lucrecia Zúñiga Agüero, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez

Zeledón, a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de Adaptación Social y a Cristina Ramírez Chavarría, en su condición de Ministra de Justicia y Paz, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, tomar de inmediato las medidas que estén dentro del marco de sus competencias para que de forma inmediata adopten las medidas pertinentes para que en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta resolución, se solucione el hacinamiento crítico en el módulo asignado para adultos mayores del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón hasta llegar a su capacidad real. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta sentencia a Diana Lucrecia Zúñiga Agüero, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de Adaptación Social y a Cristina Ramírez Chavarría, en su condición de Ministra de Justicia y Paz, o a quienes en su lugar ejerzan dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Cruz Castro pone nota.

	Ernesto Jinesta L. Presidente a.i	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
Luis Fdo. Salazar A.		Jorge Araya G.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 22/3/2016 01:24:12 p.m.